



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 261-2025-GM-MPLC

Quillabamba, 28 de Abril de 2025.

### VISTOS:

El Informe Legal N°0209-2025-OGAJ-MPLC, de fecha 26 de Marzo de 2025, Informe N°056-2025-HPP-OGAT/MPLC, de fecha 19 de Marzo de 2025, Solicitud S/N con número de Registro N° 6016-2025, de fecha de 21 de Febrero de 2025, Resolución Directoral N°0025-2025-OGAT-MPLC, de fecha 20 de Febrero de 2025, y;

### CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el numeral 85.1), del artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°001-2025-MPLC/A, de fecha 02 de Enero de 2025, en su Artículo Tercero se resuelve delegar al Gerente Municipal, facultades y/o atribuciones administrativas y resolutorias del Despacho de Alcaldía, siendo que en el numeral 38 indica: "Resolver los recursos de apelación contra las resoluciones expedidas en primera instancia por las Gerencias de línea y la Dirección General de Administración, salvo aquellas materias que por mandato de la Ley son de competencia indelegable del Despacho de Alcaldía y del Concejo Municipal";

Que, en el numeral **217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) se establece que conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;**

Que, en el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG se dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, en el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG se señala que los recursos administrativos son: (a) recurso de reconsideración, **(b) recurso de apelación;** y, (c) solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Asimismo, se tiene en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, conforme lo dispone el artículo 220° del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna **para que eleve lo actuado al superior jerárquico, (...);**

Que, ahora el Artículo 228°, del mismo cuerpo legal, sobre Agotamiento de la vía administrativa, señala lo siguiente:

#### **Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa**

228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2. Son actos que agotan la vía administrativa:

(...)

**b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o**

Respecto a la debida motivación, es importante señalar que quien interpone recurso de apelación deberá indicar y sustentar los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales considera que la resolución debe ser modificada o revocada. Algunas características que debe contar esta motivación son"; La indicación, punto por punto, de los errores y deficiencias de la resolución; asimismo señalar la mala aplicación de las normas jurídicas que convierten a la resolución en errónea (...)

Que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0025-2025-OGAT-MPLC, de fecha 20 de febrero del 2025, Resuelve en su **ARTÍCULO PRIMERO.** - DISPONER, la CLAUSURA INMEDIATA POR EL PLAZO DE 30 DIAS, del establecimiento comercial "EMPRESA TRANSPORTES TURISMO PUERTO MALAGA", ubicado en la Av. Edgar de la Torre H-5, de la ciudad de Quillabamba del Distrito de Santa Ana, Provincia de La Convención, Departamento del Cusco, con representación legal de la administrada: Sra. Cleofe Celia Tapia Vargas, con DNI N° 23882807, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, que entrara en vigencia desde el 20 de febrero del 2025 hasta el 21 de marzo del 2025; bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad (art. 368 del C.P).



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 261-2025-GM-MPLC

Que, mediante documento de solicitud S/N con número de registro N° 6016, de fecha 21 de febrero del 2025, interpone recurso de apelación CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0025-2025-OGAT-MPLC, la Sra. Cleofe Celia Tapia Vargas Identificada con DNI N° 23882807, Representante de la ET Turístico Puerto Málaga, por contravenir la Constitución y la Ley, asimismo indica que la Ley N° 31914 en su artículo 20 establece los supuestos de improcedencia de la clausura temporal de un establecimiento (no procede la clausura temporal de un establecimiento en los siguientes supuestos a) se infrinjan normas de carácter administrativo que no representen un riesgo inminente para la vida, la salud, la seguridad o la propiedad de las personas), por que solicita conceder el presente recurso de apelación y ponga fin a la vía administrativa.

Que, mediante Informe N°056-2025-HPP-OGAT/MPLC, de fecha 19 de Marzo 2025, emitido por el Director de Administración Tributaria- CPC. Harold Peña Peña, remite al Gerente Municipal Mag. Leónidas Herrera Paullo, el expediente del Recurso de Apelación, teniendo en cuenta que la Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444, en el Artículo 209 señala: Que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, al respecto mediante Ordenanza Municipal N° 009-2011-MPLC, de fecha 24 de mayo del 2011, se Aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS), y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), en cuyo Artículo 8. De los Órganos Competentes, señala "La Imposición de las Notificación Preventivas es de responsabilidad de la unidad de Policía Municipal. La Imposición de las Sanciones Administrativas es responsabilidad de cada Dirección de Línea, de conformidad con sus funciones asignadas en el Reglamento de Organización y Funciones y de acuerdo a los procedimientos establecidos en el RAS, las mismas que realizarán fiscalizaciones inspecciones o cualquier otra diligencia, con el apoyo de la Policía Municipal, para verificar el cumplimiento de las normas municipales"

Que, sobre las Sanciones Administrativas el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS), señala lo siguiente: Artículo 24° LA MULTA es impuesta en los casos en que el infractor haya incurrido en infracciones que por su naturaleza no pudiesen ser subsanadas en un plazo no mayor a cinco días hábiles, por incumplimiento flagrante de normas municipales o por omisión de trámite municipal de conocimiento general, sin perjuicio de la aplicación de la clausura temporal o definitiva en caso.

Que, mediante NOTIFICACION N° 010682 de fecha 10 de febrero del 2025; se notifica a la Sra. Cleofe Celia Tapia Vargas, con DNI N° 23882807, representante legal/apoderado del establecimiento comercial "EMPRESA TRANSPORTES TURISTICO PUERTO MALAGA, con RUC N 20603302525, ubicado en la av. Edgar de la Torre H-5, De la ciudad de Quillabamba, para que cumpla con el trámite de licencia de funcionamiento correspondiente, a la ORDENANZA MUNICIPAL 005-2015-MPLC.

Que, mediante Acta de Constatación N°042/2025-OGAT-MPLC, de fecha 10 de febrero del 2025, acta donde se constata que dicho establecimiento "EMPRESA TRANSPORTES TURISMO PUERTO MALAGA" con RUC N° 20603302525, ubicado en av. Edgar de la Torre de la ciudad de Quillabamba de propiedad de la Sra. Cleofe Celia Tapia Vargas con DNI N° 23882807, viene funcionando con normalidad sin contar con la Licencia de Funcionamiento correspondiente o Autorización Municipal.

Que, mediante NOTIFICACION N° 010717 de fecha 17 de febrero del 2025; se notifica a la Sra. Cleofe Celia Tapia Vargas con DNI N° 23882807, representante legal/apoderado del establecimiento comercial "EMPRESA TRANSPORTES TURISMO PUERTO MALAGA con RUC N 20603302525, ubicado en la av. Edgar de la Torre H-5, de la ciudad de Quillabamba. se notifica de manera reiterativa cumplir con el trámite de licencia de funcionamiento correspondiente, a la ORDENANZA MUNICIPAL 005-2015-MPLC.

Que, mediante Acta de Constatación N°067/2025-OGAT-MPLC, de fecha 17 de febrero del 2025, acta donde se constata que dicho establecimiento "EMPRESA TRANSPORTES TURISMO PUERTO MALAGA" con RUC N° 20603302525, ubicado en la av. Edgar de la Torre H-5, de la ciudad de Quillabamba de propiedad de la Sra. Cleofe Celia Tapia Vargas con DNI N° 23882807, viene funcionando con normalidad sin contar con la Licencia de Funcionamiento correspondiente o Autorización Municipal.

Que, por lo expuesto existen, existen evidencias que sustentan objetiva, la veracidad de los hechos, mediante los documentos sustentatorios del presente expediente administrativo, los cuales se encuentran debidamente notificados a la administrada, concluyendo que el establecimiento intervenido viene funcionando: careciendo de Licencia de Funcionamiento o autorización municipal correspondiente, incumpliendo las normas municipales y lo dispuesto en la Ley N° 28976 ley Marco de Licencia de Funcionamiento DS N°163-2020-PCM, LA CLAUSURA INMEDIATA DEL ESTABLECIMIENTO.

Que, la Ordenanza Municipal N°005 2015 MPLC, en su Artículo 47° establece que La Sanción de Clausura Inmediata se aplicará en los siguientes casos: (...) 2. Cuando el en establecimiento se encuentra en peligro la salud de las personas y sea declarado por la gerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental de la Municipalidad u otra institución del Ministerio de Salud 5. Cuando el local carezca de Autorización Municipal o no cuente con la licencia de funcionamiento correspondiente (.)

Que, la debida motivación: Quien interpone un recurso de apelación deberá indicar y sustentar los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales considera que la resolución debe ser modificada o revocada. Algunas características que debe contar esta motivación son: - La indicación, punto por punto, de los errores y deficiencias de la resolución. - Señalar la mala aplicación de las normas jurídicas que convierten a la resolución en errónea (..).

Que, el Artículo 21 de la ley N° 31914.- Procedimiento de clausura temporal de un establecimiento 21.1. La clausura temporal es dispuesta por el gerente de fiscalización o quien haga sus veces, de acuerdo con la estructura orgánica de cada municipalidad. Esta función es indelegable. 21.2. Se ejecuta mediante el cierre del establecimiento o del área afectada, según corresponda, con el uso de precintos u otros medios que impidan el acceso del público, previa grabación en video de todo el proceso, de forma preferente, o en fotografía y con el levantamiento del acta de clausura respectiva. 21.3. Copia del acta de clausura, que debe ser firmada por el funcionario competente, se



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 261-2025-GM-MPLC**

notifica al titular del establecimiento o a su representante, al término de la diligencia; en caso contrario, la clausura queda sin efecto de manera inmediata. 21.4. El dictado de una clausura temporal es incompatible con la imposición de una multa por los mismos hechos que motivaron su imposición, bajo responsabilidad. Puede imponerse con posterioridad al levantamiento de la orden de clausura, siempre que las observaciones no hayan sido subsanadas o se constate la existencia de otros supuestos distintos a los que motivaron la clausura temporal, al término de un procedimiento administrativo sancionador.

Que, asimismo, se tiene que el procedimiento aplicado para la emisión de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0025-2025-OGAT-MPLC, se encuentra dentro de los parámetros exigidos en la Ordenanza Municipal N° 009 2011 MPLC, Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) y el Cuadro Único de infracciones y Sanciones CUTS y la Ordenanza Municipal N° 005-2015-MPLC, "Otorgamiento de Licencias de Funcionamiento y su correspondiente Reglamento para los Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios en el Distrito de Santa Ana-La Convención. Por tanto el procedimiento aplicado no habría transgredido el marco legal según corresponda, y la Autoridad que emitió el acto resolutorio si es competente para la imposición de sanciones administrativas conforme lo establecido en el Art. 8° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS). Por consiguiente, corresponde a la Entidad, DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0030 2024 OAT-MPLC.

Que, el TUO de la Ley N°27444 Ley de procedimientos administrativos general, en su artículo 228, agotamiento de la vía administrativa, a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa.

Que, mediante Informe Legal N°0209-2025-OGAJ-MPLC, de fecha 26 de Marzo del 2025, el Director (e ) General de Asesoría Jurídica, Abog. Américo Álvarez Huamani, previa revisión de los antecedentes y de la normativa correspondiente, concluye y opina **DECLARAR INFUNDADA** el Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0025-2025-OGAT-MPLC. de fecha 20 de Febrero del 2025, presentada por la EMPRESA TRANSPORTES TURISMO PUERTO MALAGA con RUC N° 20603302525, representado por la Sra. CLEOFÉ CELIA TAPIA VARGAS Identificada con DNI N° 23882807., en mérito al análisis jurídico expuesto en el Artículo 21 de ley N° 31914.-Procedimiento de clausura temporal de un establecimiento 21.1.

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.7 el "Principio de presunción de veracidad", concordante con el Artículo 51° de la misma Ley N° 27444, se presume que lo contenido en el documento de la referencia que conforman el presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificados por sus emisores; asimismo, el Artículo 6°, numeral 6.2 del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la declaración de conformidad;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el RECURSO DE APELACIÓN contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0025-2025-OGAT-MPLC, de fecha 20 de Febrero del 2025, presentada por la EMPRESA TRANSPORTES TURISMO PUERTO MALAGA con RUC N° 20603302525, representado por la Sra. CLEOFÉ CELIA TAPIA VARGAS, en mérito al análisis jurídico expuesto en el Artículo 21 de ley N° 31914.-Procedimiento de clausura temporal de un establecimiento 21.1.y a los considerandos expuestos en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Administración Tributaria, NOTIFICAR, a la administrada EMPRESA TRANSPORTES TURISMO PUERTO MALAGA, representado por la Sra. CLEOFÉ CELIA TAPIA VARGAS, con las formalidades que establece la Ley, en observancia al artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444;

**ARTICULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, quedando el recurrente habilitado a acudir a la vía judicial para el cumplimiento de su requerimiento. El expediente deberá estar en custodia de la Oficina de Administración Tributaria.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER**, a la Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de la Convención.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

CCI  
INTERESADO  
Alcaldía  
OGAT (Adj. Exp)  
OTIC  
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION  
  
Mg. LEONIDAS HERRERA PAULLO  
GERENTE MUNICIPAL  
DNI N° 23883354